



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001152-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00954-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA ELIZABETH POMA COTRADO**
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE MOQUEGUA –
CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO MARIANO
LINO URQUIETA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 31 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00954-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2021, interpuesto por **MARIA ELIZABETH POMA COTRADO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE MOQUEGUA – CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO MARIANO LINO URQUIETA** con fechas 1 de marzo¹ y 6 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fechas 1 de marzo y 6 de abril de 2021, la recurrente solicitó a la entidad “*copias fedateadas del acta de reunión del 26 de enero de 2021*” y “*copias certificadas y/o fedateadas del acta de reunión y otra documentación del 31 de marzo de 2021*”.

Con fecha 4 de mayo del 2021 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001032-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia el 26 de mayo de 2021 mediante Oficio N° 1174-2021-GRM-GERESA/GR, presentado con fecha 4 de marzo de 2021, la entidad refiere que, mediante la Carta N° 048-2021-GRSM-GERESA/GR-R-AIP, de fecha 7 de mayo del 2021, se atendió el pedido de acceso a la información pública de la recurrente.

¹ La solicitud fue presentada el 27 de febrero de 2021, sin embargo, dicho día fue sábado, por lo que se tiene interpuesta el lunes 1 de marzo de 2021.

² Resolución de fecha 17 de mayo de 2021, notificada a la entidad el 19 de mayo de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante Oficio N° 1174-2021-GRM-GERESA/GR, presentado con fecha 4 de marzo de 2021, refiere que, mediante la Carta N° 048-2021-GRSM-GERESA/GR-R-AIP, de fecha 7 de mayo del 2021, se atendió el pedido de acceso a la información pública de la recurrente.

Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia que mediante la Carta N° 048-2021-GRSM-GERESA/GR-R-AIP, de fecha 7 de mayo del 2021 se entrega a la recurrente copia fedateadas de las Actas de fechas 26 de enero y 31 de marzo de 2021, la cual suscribe con su sello y sin consignar observación alguna.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00954-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de mayo de 2021, interpuesto por **MARIA ELIZABETH POMA COTRADO** contra la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE MOQUEGUA – CENTRO**

DE SALUD MENTAL COMUNITARIO MARIANO LINO URQUIETA, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA ELIZABETH POMA COTRADO** y la **GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE MOQUEGUA – CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO MARIANO LINO URQUIETA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

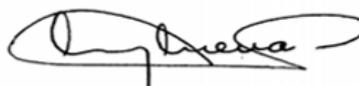
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn